

112 Se condena; porque el que por olvido, ó otra cosa omitió confesar algunos pecados, estos se perdonaron *indirecte*; y así debe el penitente sujetarlos después á las Llavas de la Iglesia, para obtener la absolución directa de ellos. Pero no se condena la opinion que dize que el que confesó un pecado, como dudoso aunque después salga de la duda, no tendrá obligacion á confesarlo como cierto (aunque no si-go esta opinion) como se dixo par. 2. en el Sacramento de la Penitencia, trat. 3. num. 81. y 86.

## PROPOSICION XII.

*Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados á los Obispos, sin tener para ello facultad suya.* Condenada.

113 Por esta proposicion se condena decir, que los Regulares pueden absolver de los casos que los Señores Obispos reservan para sí, ó por derecho particular; pero podrán absolver de los reservados á los Obispos por derecho comun, y aun de los reservados por derecho particular pueden absolver, en virtud de la Cruzada. *Vease fol 176. num. 322.*

## PROPOSICION XIII.

*Satisface al precepto de la Confesion anual el que se confiesa con alguno Religioso, que presentado á examen al Señor Obispo fue injustamente reprobado por él.* Condenada.

114 Condenada por que el

gular, que aviendo se presentado al Obispo, fue justa, ó injustamente reprobado, no tiene jurisdiccion, pues la Iglesia no se la dá sino mediante la aprobacion del Ordinario. *Vease part. 2. num. 186.\**

## PROPOSICION XIV.

*El que haze voluntariamente nula la Confesion, satisface al precepto de la Iglesia.* Condenada.

115 El fundamento de condenarse esta proposicion es, porque aviendo mandado la Iglesia cada año la Confesion Sacramental, es por el fin de que el alma se justifique, y se restituya á la Divina gracia la qual no se consigue con la Confesion voluntariamente nula. Y no obsta decir, que el que oye Misa en pecado mortal, ó vá á oírta con animo de pecar, cumple con el precepto que es el fundamento de los que desconfian la condenada. Digo, pues que no obsta la razon de disparidad es, porque el que oye Misa en pecado mortal, ó la oye pecando, oye Misa en substancia; pero como es de substancia de la Confesion reconciliarse el alma con Dios, y restituirse á su gracia, no puede cumplir con este fin con la Confesion voluntariamente nula.

116 Notele que si la Confesion es nula por culpa del Confessor, ó por no tener jurisdiccion para absolverlo por que no dize las palabras de la absolucion, ó aün que las diga, las dize sin intencion, ignorado esto el

penitente.

Penitente, y *alias* estando bien dispuesto, en estos casos cumple con lo que manda la Iglesia: la razon es, porque esta confesion no fue voluntariamente nula de parte del penitente, sino por defecto del Confessor pero sabiendolo el penitente, quedará obligado por fuerza del precepto Divino á bolver á confesar á aquellos pecados mortales de que *dixiste* no fue absuelto, y tambien por el precepto Ecclesiastico de la confesion anual. *Vease part. 3. num. 19.*

## PROPOSICION XV.

*Puede el penitente con su propia autoridad substituir á otro para que cumpla por él la penitencia.* Condenada.

117 Se condena; porque como ninguno se puede cumplir á sí mismo tomado por otro la medicina, tampoco el penitente puede curar su alma cumpliendo por otro la penitencia, como dezia la proposicion. Pero no se condena decir, que pueda el penitente por substituto cumplir la penitencia, siendo real; v. g. dá el Confessor en penitencia á Pedro, qd de dos reales de limosna: en este caso Pedro podrá cumplir esta penitencia por medio de Juan, dandolos Pedro á Juan, como no sea la mente del Confessor, que el mismo Pedro le dé por su mano. *Vease part. 2. trat. 3. num. 154.*

## PROPOSICION XVI.

*Los que tienen Beneficio curado pueden elegir por Confessor á un simple*

*Sacerdote, aunque no esté aprobado por el Ordinario.* Condenada.

118 Se condena; porque solos los Prelados pueden elegir Confessor subdito suyo, aunque sea simple Sacerdote, para confesarse, como le juzgen idoneo. Contra del Derecho *cap. final. de Penit. & Remis.* Y los Parrocos no vienen con nombre de Prelados, pues no tienen jurisdiccion alguna en el fuero exterior para poner preceptos en virtud del Espíritu Santo, como los Prelados á sus subditos: luego, &c. *Vease, part. 2. trat. 4. num. 189.*

## PROPOSICION XVII.

*Licito es al Religioso, ó Clerigo matar al calumniador que amenaza publicar graves delitos de él ó de su Religion, quando no ay otro medio para defenderse, como parece no lo avria, si el calumniador estuviere determinado á dar en cara con los mismos delitos al Religioso ó á su Religion, en presencia de hombres muy graves si no le quitaessen la vida.* Condenada.

119 Lo que dezia esta proposicion era, que si alguno amenazase á un Religioso, ó Clerigo infamarlos á sí, ó á su Estado, podian licitamente matar al infamador, quando no ay otro modo para defenderse, lo qual es improbable, y practicamente falso. La razon es, porque aunque es verdad que cada uno tiene derecho á defender su propria fama, pero esto ha de ser *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, y no excediendo la moderacion de su estado. No ay duda,

Num 3 que

que matar al Religioso, ò Clerigo al que camina infamarlos, es exceder gravamente la moderacion con que pueden defender su honor, pues se pueden valer de la autoridad publica; y mas acreditados quedan el Religioso, y el Clerigo, sufriendo silencio, y paciencia el agravio, que vengando la injuria. Pues como dixo Christo Señor Nuestro à sus Discipulos, y en ellos à los Religiosos, y Clerigos: *Orate pro persequentibus, & calumniantibus vos.* *Matth. 6.* Pero note se, que por defender la propia vida, se podrán defender el Religioso, y el Clerigo con defensa ociosa, con el moderamen de la tutela inculpable; esto es, no aviendo otro medio para la defensa natural, *Vease part. 3. fol. 350. num. 252.*

## PROPOSICION XVIII.

*Licito es matar al falso acusador, y reffijos falsos, y tambien al Juez de quien ciertamente ameaza sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar este daño.* Condenada.

120 El fundamento de condenarse, es por ser principio para quotidianos homicidios; pues ciegos los litigantes, juzgarian muchas vezes, que el Juez, y testigos obraban con passion, ò injusticia; y aunque es verdad, que al reo se le ha de conceder todo derecho, para que se pueda defender; pero esto ha de ser con debida moderacion, y no por un medio tan excesivo, y tan iniquo, como es quitar la vida à los testigos, acusador, y al Juez, de quien se teme, ò se

sabe ciertamente ha de dar injusta sententia: luego para evitar tan graves inconvenientes, con mucha justificacion se condenò esta proposicion.

121 Arguiràs: que la defensa de el reo es de derecho natural, y q̄ la Iglesia no puede ir contra este derecho? Respondo, que la defensa moderada en el reo es de derecho natural, pero no la excesiva; y aunque la Iglesia, y su Santidad no puedan ir contra el derecho natural, pueden declarar, que el modo dicho es excesivo, y que no es conforme al derecho natural, y en este sentido queda condenada, assi esta, como la proposicion inmediata antecedente, *Vease part. 3. trat. 8. num. 356.*

## PROPOSICION XIX.

*No peca el marido que mata de su propia autoridad à su mujer, que coge en adulterio.* Condenada.

122 Condenase; porque aunque el Derecho Civil no castiga este delito, por fundarse en presumpcion de que el marido obra arrebatado de vehemete dolor, y no de venganza, las leyes Civiles estàn en esto corregidas por el derecho Canonico.

123 Esta misma razon milita para decir, que tambien peca mortalmente el padre que mata à su hija, cogida en fragante delito de adulterio, ò de simple fornicacion; y lo mismo del hermano, que por el mismo delito mata à su hermana: lo mismo, si los dichos matan à los complicados; pues se puede resarcir el agravio por la via de la Justicia.

*Vease*

Tratado. I. De las condenadas por Alexandro VII:  
*Vease part. 3. trat. 8. num. 255.*

## PROPOSICION XX.

*Las restituciones impuestas por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sententia declaratoria del Juez, por ser pena, Condenada.*

124 Con grande fundamento se condena; porque si el Beneficiado que no reza no estuviere obligado à restituir hasta que el Juez lo declarasse por sententia, podria omitir el rezo ocultamente, de fuerte que el Juez no lo entendiesse; y no entendiendolo, no podria dar sententia declaratoria, y los Beneficiados que no rezan, se estufarian de la restitucion, y se hallaria lesa la Justicia. *Vease part. 5. num. 77. 3.*

## PROPOSICION XXI.

*El que tiene Capellania colativa, ò otro qualquiera Beneficio Ecclesiastico si vaga à los estudios, satisfice à la obligacion si otro reza por el.* Condenada.

125 En esta proposicion declara su Santidad, que la obligacion del rezo es erga personal del Ecclesiastico, que no se puede cumplir por otro, que por el mismo que tiene la renta Ecclesiastica; pero por causa urgente de estudio pueden los Prelados de los Religiosos conmutar à los Lectores el Oficio Divino, en siete Psalmos, siete vezes el Pater noster, y dos Credos, por un Privilegio concedido à los Padres Cayetanos, del qual gozan las demas Reli-

giones, por comunicacion de privilegios. *Vease Lumbier sobre esta proposicion, num. 753. Y en la part. 5. num. 68.*

## PROPOSICION XXII.

*No es contra justicia dar graciosamente los Beneficios Ecclesiasticos, porque el que dà dichos Beneficios por aliquo interes proprio, no le pide porque dà el Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de dar.* Condenada.

126 Esta proposicion contiene una cosa bastante perjudicial como es decir que puede uno vender lo que no es suyo; v.g. el Colador, ò Patron de los Beneficios, no es dueño de el provecho temporal del Beneficio, sino quien lo goza; y dize esta proposicion, que por dàr el Beneficio à quien no ay obligacion de darle, se puede llevar intereses, lo qual es improbable, y falsissimo; y assi se ha de decir, que si en el concurso se hallan dos de iguales meritos, no puede el Prelado, ò Patrono recibir interes de uno por darle el Beneficio primero que al otro; y si lo lleva, comete pecado de simonia, y està obligado à la restitucion, porque los Beneficios se hà de conferir *omnino gratis*, como lo determina el Derecho. Pero no se condena el decir, que si el que recibe el Beneficio dà al Prelado, ò Patrono alguna cosa *ex gratitudine*, como no aya pacto, ò convencion, lo puede recibir. *Vease, part. 3. trat. 20. ò num. 85.*

## PROPOSICION XXIII.

*El que quebranta el ayuno Eclesiástico à que está obligado, no peca mortalmente, si no lo haze por menof/precepto, ò inobediencia; eflò es por no querer sujetarse al precepto. Condenada.*

127 Declara aqui su Santidad nada. que el precepto de un diade ayuno es de *re gravis* este el sentir, y comun/inteligencia de los Píeles. Pero no se comprehenden en esta condenacion las opiniones que escusan de ayunar, áunos por impotencia, à otros por el trabajo, y à otros por la piedad, como se dixo *part. 5. precepto 4. del Ayuno, num. 31.*

## PROPOSICION XXIV.

*La poluacion sodomia, y bestialidad son pecados de una misma especie infima y por esto basta dexir en la confesion, que procedió tener polucion. Condenada.*

128 Con razon se condena; porque aunque la polucion, sodomia; y bestialidad se openen à una misma virtud de la castidad, y son *contra naturam*, se oponen segun diversa *recititud* en especie; pues contienen diversa deformidad, y hazen diversa dissonancia, ò repugnancia à la razon; y si no se distinguieran en especie se seguiria; que el que tuvo una ves polucion, cometió una vez bestialidad; y una vez cometió la sodomia; satisficiera en la confesion: diziendo: *Ter peccavi*

*contra naturam*; lo qual es contra el comun sentir de los DD. Veafe lo que se dixo *part. 3. en el 6. precepto del Decalogo num. 299.*

## PROPOSICION XXV.

*El que tuvo copula con soltera satisfice al precepto de la confesion, diziendo: Cometí con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar la copula. Condenada.*

129 Se conoce con claridad la falsedad de esta proposicion; porque segun el Concilio, está obligado el penitente à explicar en la confesion enteramente la especie de su pecado, aviendo tenido copula carnal con soltera, y acusandose, diziendo: *Cometí con soltera grave pecado contra castidad*, no explicando la copula, no confiesa enteramente la especie de su pecado: Luego el que tuvo copula con soltera, no satisfice diziendo: *Cometí con soltera grave pecado contra castidad*; no explicando la copula. Pruebase el antecedente. En el caso de la condenada solo explica el penitente su pecado *in genere luxurie*, en quanto solo es contra castidad; luego no explicando la copula, no explica el pecado enteramente *quoad speciem*. Lo otro, porque diziendo el que tuvo copula, cometí con soltera grave pecado contra castidad, pudiera entender el Confessor, que el pecado no avia pasado de tactos, ofuculos, &c. ù del acto interno del deseo, que tambien son pecados graves contra castidad; de lo qual resultaria, que el

Con-

## PROPOSICION XXVII.

*Si al libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no consta estar reprobada, como improbable, por la Silla Apostolica. Condenada.*

112 Supongo, que es para que un Autor puede hazer opinion verdaderamente probable, se requiere, que sea docto, prudente, y pio. Docto, no precisamente en materias Escolasticas, sino que esté bastante- mente versado en la materia que trata; de manera, que si trata de la Moralidad, es menester que esté versado en los casos de conciencia. Prudente, que se funda en razon solida, y si fime, y no arrojado, ò apasionado. Pio, que sea honesto y virtuoso. Ita Lumbier. *fragment. 7. de Justitia, &c.* Juren. num. 632. Etio supuelto.

133 Dezia esta condenada, que si se hallaba alguna opinion en el libro de algun Autor moderno, se podia tener por probable, como no constasse estar condenada por la Silla Apostolica, lo qual se condena con mucho fundamento. La razon es porque la probabilidad ha de ser positiva de razon, y Autores, no negativa, de que no está condenada, pues fin que la Iglesia la aya condenado, puede carecer de fundamento, y así sea à improbable. Veafe *part. 1. trat. 3. num. 92.*

## PROPOSICION XXVIII.

*No peca el Pueblo, aunque sin causa*

sa

Confessor no se actuaria de si avia concebido la tal soltera, para advertir al penitente la obligacion de alimentar la prole, ni de otras circunstancias; luego no explicaba enteramente su pecado, y por consiguiente no satisfacia al precepto de la integridad de la confesion. Veafe *par. 3. en el precepto 6. del Decalogo. num. 174.*

## PROPOSICION. XXVI.

*Quando los que litigan tienen por su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dar sentencia mas en favor de uno, que del otro. Condenada.*

130 Se condena esta proposicion; porque hallandose precisado el Juez à dar sentencia, y terminar las causas por Justicia conmutativa, no tiene jufo titulo para llevar dinero, y dar la sentencia mas en favor de uno que de otro, y si lo lleva, está obligado à la restitucion, como dizen Lumbier, y Corella sobre esta proposicion.

131 Pero se dudará, que deberá hazer el Juez, quando los litigantes tienen opiniones igualmente probables, y la materia litigada es indidua? Respondo, que debe componer las partes, y aplicando à una la materia individua, que esta de satisfacion à la otra en otra cosa. Ita Potella en las Leyes, num. 111. Veafe *part. 3. trat. 11. num. 361. y part. 4. trat. 1. num. 14.*

fa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe. Condenada.

134 Esta proposicion se condena; porque aviendo obligacion de obedecer al Principe, ay tambien obligacion de aceptar las leyes que promulga. Pero no se condena el decir, que quando la ley no está admitida por el Pueblo, no se peca aunque no se observe. Vease *part. 1. trat. 4. num. 110.*

### PROPOSICION XXXII.

*Quien en día de ayuno come muchas vezes poca cantidad, aunque al fin aya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.* Condenada.

135 Se condena con razon; porque todas estas parvidades, siendo muchas, hazen una union moral, y precisamente se han de unir en el estomago para el fin de la nutrición, y alcanzandose la una à la otra, se vené à destruir todo el fin del ayuno.

136 Pero no se condena el decir, que en el día de ayuno se pueda tomar, sin pecar mortalmente, una parvidad de materia, que fea que el Autor que mas fe alarga, sea de dos onzas: ni tampoco el decir, que estas dos onzas se pueden tomar repartidas en dos, ó tres vezes al día, porque aqui no resulta cantidad notable que quebranta el ayuno, que es lo que dezia la condenada. Dixe sin pecar mortalmente, para dár à entender, que tomar dicha parvidad sin motivo à lo menos leve, es pecado venial. Vease lo que fe dixo *part. 5. num. 39.*

### PROPOSICION XXX.

*Todos los Oficiales, que trabajan corporalmente en la Republica, están escusados de la obligacion del ayuno, ni deben certificarse, si el trabajo es compatible con el ayuno.* Condenada.

137 Supongo que no todo trabajo corporal escusa del ayuno, sino a quel que ocasiona considerable fatiga, y declara aqui su Santidad, que el ser oficial no es bastante causa para escusarse de ayunar, sino que debe certificarse primero de la causa que puede escusar del precepto porque ay algunos oficios, que tienen exercicio muy leve, y no son incompatibles con el ayuno, porque no ocasionan mucha agitacion corporal. Que oficios pueden escusar del ayuno, y quales no se puede ver *part. 5. num. 46. y 47.*

### PROPOSICION XXXI.

*Absolutamente están desobligados à ayunar todos aquellos que caminan à cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necesario, y sea solo de un día.* Condenada.

138 Se condena; porque caminar à cavallo un solo día, no puede ser demasiada fatiga, ó trabajo, que sea incompatible con el ayuno; pero no se condena decir, que no queda obligado à ayunar el que aviene caminado un día à cavallo, quando debilitado notablemente del ca-

mi.

mino, por ser el fugero poco robusto; ni tampoco quando el caminante no halló el alimento necesario para una suficiente comida; ni tampoco quando el viage es por algunos dias continuados, y la continuacion del viage llega à debilitar notablemente al caminante. De donde se infiere, que deberá ayunar el tal todos los días en que no se halle notablemente debil, porque todo es distinto de lo que dezia la condenada. Ita Leandro del Santissimo Sacramento, *part. 3. trat. 5. disp. 8. quest. 29.* Vease *part. 5. num. 47.*

### PROPOSICION XXXII.

*No es evidente que la costumbre de no comer huevos, y lacticiños en la Quaresma obligue.* Condenada.

139 Queda dicho en la Parte 5. de los Preceptos Ecclesiasticos, num. 29. que en tiempo de la Quaresma ay precepto prohibitivo de comer lacticiños, como es huevos, y cosas de leche, sino que sea por el privilegio de la Bula de la Cruzada. Consulta del Derecho *ex cap. Denique 6. dist. 4.* Tambien consulta por la costumbre comunmente recibida que obliga à pecado mortal, porque si no obligara, no tenia que conceder el Sumo Pontifice el gran privilegio de la Bula, para que por ella se pudiesen comer los lacticiños: luego es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y leche en la Quaresma obliga à pecado mortal.

Pero no se comprehende en dicha condenacion la opinion que afirma que por causa de algunos accidentes, ó achaques fe pueden comer huevos, y lacticiños, con consulta, y licencia del Medico, aunque sea sin Bula de la Cruzada. Ni la opinion que dize, que el pobre que no tiene ó no puede adquirir viandas quadragesimales para hazer una comida suficiente para sustentarse, y que no alcanza dos reales para una Bula, puede comer algun huevo, porque estas opiniones son muy distintas de la condenada, como se puede considerar.

140 Y aunque algunos quieren decir, que la opinion que afirma, que en los Domingos de Quaresma fe pueden comer huevos, y lacticiños sin Bula, no está comprehendida en esta condenacion; pero yo no asiento à ello, porque en el sexto Synodo General Constantinopolitano fe prohibió el comer huevos, y lacticiños en los Domingos de Quaresma. Ita N. Felix Potesta de Precept. Ecclesiast. num. 2850. Vease en orden à los Regulares, y otros, en la *part. 2. trat. 8. num. 416.* y vease *part. 5. num. 29.*

### PROPOSICION XXXIII.

*La restitution de los frutos por la omission de las horas, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que ay hecho antes el Beneficiado de los frutos del Beneficio.* Condenada.

141 La razon de condenarse esta proposicion, es, porque la satisfaci,

facion, que se haze antes de la omisión del rezo con las limosnas de los frutos del Beneficio, no era por deuda cōtraída: luego no podrá ser paga, ò restitucion. Pero de las limosnas que se hazen despues de la omisión del rezo, ya se puede dezir, que se dà satisfaccion à la deuda como no aya positivo animo de no satisfacer con ellas. Vease *part. 5. nra. 79.*

## PROPOSICION XXXIV.

*El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pasqua, satisfice al precepto.* Condenada.

142 El fundamento de esta condenacion es, la grande disonancia que haze el Oficio de la Pasqua de Resurrecció con el del dia Domingo de Ramos, pues no dizen bien las alegrías de la Pasqua con las memorias tristes de la Passión; y siendo graves, y diversas estas significaciones, no cumplirá con el precepto del rezo, quien en dia de Domingo de Ramos rezare el Oficio de la Pasqua. De que se infiere, que tampoco se cumple rezando el Oficio de la Pasqua en qualquiera dia de la Semana Santa en las Férias de Quaresma, y en sus Dominicas, y en las de Septuagesimo, Sexagesimo, y Quinquagesimo, y de Adviento, y en dias de otros misterios particulares; porque aunque esto no està formalmente condenado, pero milita la misma razón formal de ser muy diversa la significacion del

Oficio de la Pasqua à la de los dias referidos.

143 Algunos DD. quieren dezir, que en las Dominicas de entre año, Férias, y dias festivos, en que no ay semejante disonancia, se puede rezar el Oficio de la Pasqua de Resurreccion, ò Pentecostes, y cumplir con la obligacion de el rezo: Fundase, en que no se falta à la substancia sino al modo; pero yo no asiento a este modo de opinar. La razon es, porque aunque el precepto del rezo se observe *quoad substantiam Officij*, se omite una parte muy notable de el, y aliàs es contra la ordinacion de la Iglesia. Limitase quando ay alguna razonable causa, que no siendo bastante à escusar del rezo, lo sea para rezarle mas breve. Vease *part. 5. num. 67.*

## PROPOSICION XXXV.

*Con un Oficio puede qualquiera satisfacer à dos preceptos, por el dia de oy, y el de mañana.* Condenada.

143 Se condena; porque en cada dia individuo està fixo, y determinado el Oficio Divino, que consta de siete Horas Canonicas, y en cada un dia infla el precepto de rezarlas: luego en el dia de oy, y de mañana ay dos preceptos distintos, que mandan dos Oficios enteros: luego con un Oficio no puedes satisfacer à los dos. Vease *part. 5. n. 66.*

\*\*

PRO.

## PROPOSICION XXXVI.

*Los Regulares pueden usar en el fuero de la conciencia de sus privilegios que están expressamente revocados en el Concilio de Trento.* Condenada.

145 Aunque por esta proposicion se condena el dezir, que los Regulares pueden usar en el fuero de la conciencia de sus privilegios, que por el Concilio Tridentino están revocados; no se condena el afirmar, que pueden usar de todos aquellos, que despues del Concilio se han revalidado, ò han concedido los Sumos Pontífices; y aunque sean por oraculo de viva voz, que son los que concede su Statuto solo de palabra, sin Bula, ó Brevey; tambien pueden usar de los que no se han expressado por el mismo Concilio por palabras revocatorias, como son estas: *Nos obstantibus quibuscumque privilegiis concessionibus &c.* Los privilegios de los Regulares, que no están revocados por el Concilio los que se han revalidado, y se han concedido de nuevo, se hallan frecuentemente entre los Autores, y de alguno de ellos se haze mencion en esta obra, por cuya razon se omiten al presente. Vease *part. 4. trat. 3. num. 66.*

## PROPOSICION XXXVII.

*Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. están oy revalidadas.* Condenada

146 De las Indulgencias, y Jubilos se trató en la 2. part. trat. 6. à num. 383. Aquí solo pertenece dezir, que Paulo V. revocó muchas Indulgencias, que estaban concedidas à los Regulares, porque sin duda serian inciertas, y porque aviendose concedido algunas por tiempo limitado, era ya pasado el tiempo; y el dezir, que dichas Indulgencias revocadas están oy revalidadas, se condena en esta proposicion. Pero el mismo Paulo V. concedió à todos los Regulares quatro Indulgencias plenarias. La 1. para el dia que tomaren el Habito: 2. para quando profesan: 3. para el dia que celebran la primera Missa: 4. para el artículo de la muerte.

147 Nuestro Santísimo Padre Inocencio XI. por una Bula, que empieza *Alia emanavit, &c.* expedida en Roma à 10. de Octubre de 1686. declara, como en esta general revocacion de Indulgencias, que hizo Paulo V. no se comprenden, ni entienden las Indulgencias concedidas à los Hermanos, y Terceros de nuestra Orden, que están sujetos à la direccion de nuestro Reverendísimo Padre Ministro General de la Regular Observancia de N. P. S. Francisco. La Bula se podrá ver en el libro de la Tercera Orden de Fr. Antonio Arbiol, *part. 2. cap. 15. fol. 165. Y el que quisiere ver el citado seguro que oy tienen las Indulgencias plenarias, que han concedido los Sumos Pontífices, así à todos los Reg-*

los,

les, que visitaren las Estaciones del Via Crucis, y las Iglesias de nuestra Religion en los Festividades de los Santos de nuestra Orden à los que se enterraron con nuestro Santo Habito; como tambien el tesoro grande de plenas Indulgencias, y gracias, y privilegios que ellan concedidas à las personas de las tres Ordenes de N. P. S. Francisco, sujetas à la obediencia, y direccion de N. R. mo. P. M. General de la Regular Observancia, conforme à los novísimos Decretos de Inocencio XI. y de Inocencio XII. lea dicho libro de la Orden Tercera de Arbiol, Part. 2. desde el capitulo 20. hasta el 26. y tambien se hallarà la Bula de Inocencio XII. en las Rubricas de nuestro Breviario Franciscano, num. 182. Vease part. 2. trat. 6. num. 388.

## PROPOSICION. XXXVIII.

*El mandato impreso por el T. ridentino al Sacerdote, que por necesidad celebra en pecado mortal, de confessarse quanto antes, es consejo y no precepto. Condenada.*

## PROPOSICION XXXIX.

*Aquella particula quanto antes, se entiende quando al Sacerdote confessare à su tiempo. Condenada.*

148 Estas dos proposiciones se han de entender como queda dicho part. 2. trat. 8. num. 448.

## PROPOSICION XL.

*Es probable la opinion que dize ser*

*solamente pecado venial el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion. Condenada.*

149 Vease lo que se dixo part. 3. trat. 10. de Impudicitia, §. 3. à num. 319.

150 Algunos Autores dezian, que los osculos que se daban por delectacion sensible, que reside en el mismo osculo, prescindiendo de toda delectacion venerea, y del fin de la copula, solo eran veniales, fcluso el peligro de consentimiento, y polucion. Fundabanse, en que prescindiendo de toda delectacion venerea, y sensual, y del fin de la copula, no excedian de pava materia. Pero su sãtidad declara en esta proposicion 40. que son mortales. El fundamento es, porque aunque el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, que se origina de mismo osculo, no sea peligro de consentimiento, y de polucion, se ordena ex se al consentimiento, y es muy dificultoso, que en tales osculos no aya peligro.

151 Lo mismo se ha de dezir de los tactos, y amplexos tenidos por delectacion carnal, y sensibles; pues milita la misma razon formal, y del mismo modo pecaràn osculandose, ò tocandose sensible, y carnalmente los Esposos de futuro Matrimonio, aunque no aya peligro de incontinencia consumada. Así Paretea, tom. 1. à num.

2203.

PRO.

## PROPOSICION XLI.

*No se ha de obligar al concubinario que eche la concubina, si esta fuesse muy util para su regalo, y asistencia, mientras faltado ella, passara la vida muy desacomodada, y otras viandas le causarían fastidio, y muy dificultosamente se hallaria otra criada. Condenada.*

152 Se condena, porque el que voluntariamente ama, y quiere el peligro moral de pecar, no tiene proposito de enmendarse, y si estamos obligados à evitar el peligro de la ruina espiritual del proximo; mas obligacion ay à evitar el peligro de la propria caida, *juxta illud: Qui amat periculum, peribit in illo.* Vease la explicacion de las proposiciones 61. 62. y 63. condenadas por Inocencio XI. Y vease part. 3. trat. 9. num. 272.

## PROPOSICION XLII.

*Licito es al que dà prestado pedir algo mas de lo que prestò, si se obliga à no pedir el principal basta cierto tiempo. Condenada.*

153 Se condena, por la razon que se puede ver part. 4. de *Justitia & Jure*, trat. 7. num. 118. in fine.

## PROPOSICION XLIII.

*El Legado anual, que uno dexa para su alma, no dura mas que por diez años. Condenada.*

154 Los Autores que llevaban esta opinion, sin duda irian funda-

dos en el error, de que las almas no estàn en el Purgatorio mas de diez años, que fue opinion de Soto in 4. dist. 19. quest. 3. art. 2. la qual se tiene por temeraria *apud omnes*; como tambien por improbable, y practicamente falso afirmar, que el Legado anual que uno dexò por su alma, solo dura por diez años; y así se ha de dezir, que el Legado dura por todo el tiempo que lo dexò el testador. La razon es, porque el tiempo que se detiene el alma en el Purgatorio, es occulto à nosotros, y solo à la Divina Justicia, y à su Divina Clemencia està reservado. Y dado caso, que la alma no necesiese del sufragio, otros interesados lo gozaràn: luego es falso dezir, que el Legado no debe durar mas que por diez años. Vease part. 4. trat. 5. 6. num. 110.

## PROPOSICION XLIV.

*En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando su consumacion cessan las censuras. Condenada.*

155 Condenase con mucha razon; porque *ejus est absolvere, cuius est ligare: sed sic est*, que los Prelados Eclesiasticos tienen potestad de ligar con censuras: luego no cessaràn estas, si el Prelado no las quita: luego aunque el reo estè reconocido, y enmendado, estarà ligado con la censura hasta que el Prelado lo absolva, ò otro en quien delegare. Vease, part. 6. trat. 1. num. 5.

PRO.

## PROPOSICION XLV.

*Los Libros prohibidos hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras hecha la diligencia se corrigien. Condenada.*

156 Esta proposicion habla de los libros de los Catholicos prohibidos, que contienen cosas que son *contra bonos mores*; porque contra los que leen libros de los Hereges, ò les retienen, imprimen, ò desienten, ay excomunion lata, reservada à su Santidad, que es la primera de la Bula de la Cena. Esto supuelto.

157 Digo, que no se pueden leer, ni retener libros prohibidos, aunque en ellos no se contenga cosa de heregia, ò sospecha de falso dogma, sino solo el que se contenga en ellos alguna cosa *contra bonos mores*, contra la paz, y caridad Christiana, aguardando à que se expurguen; y lo contrario es el caso conatenado con justissima razon. El fundamento es, porque asy el mandado por el Santo Tribunal, à quien se debe obedecer. Y aunque es verdad, que los que leen, ò retienen semejantes libros, no pecan contra la Fe; pues como se supone, no contienen cosa de heregia, sino *contra bonos mores*; pero los tales seran castigados por el Santo Tribunal con punicion arbitraria. Ita Bonacin. *ram. 1. dif. 2. Excom. punt. 4. n. 5.* Algunos quieren decir, que en retener, ò leer libros prohibidos, se puede dar parvidad de ma-

teria; mas yo no asiento à ello, por que de leer *scienter* libros prohibidos, aunque sea cosa parva, puede resultar algun grave peligro. *Et qui amat periculum, peribit in illo.* Vase, *part. 3. num. 26.* Y abaxo num. 208.

## §. IV.

*De una Proposicion que condenò N. S. S. P. Clemente VIII. en 20. de Julio de 1602.*

## PROPOSICION UNICA.

**L**icito es por letras, ò por inter-nuncio confessar Sacramentalmente los pecados al Confessor au-sente, y por el mismo asente obtener la absolucion. Condenada.

158 Declara aqui su Santidad, que no es licito por carta, ò inter-nuncio confessar Sacramentalmente los pecados al Confessor ausente, ni recibir la absolucion de el mismo, estando ausente, y dezir lo contrario se condena. La razon, porque los Sacramentos piden el sugeto presente, como lo denotan aque-llos palabras de la forma: *Ego te absolvo*, donde la palabra te, no se puede verificar del ausente, por su nombre demonstrativo. Ita el Sutil. *D. in 4. dist. 17. quest. unic. lit. Z.* Lo otro, porque el tal modo de confesion citaria exuejio à gravissimos inconvenientes, como es, revelar la confesion, si escudarlo, y ser en grave perjuizio del Sacramento.

Pero

159 Pero notese, que no es necesario, que la penitencia del penitente sea del todo fisica; esto, es que este à los pies del Confessor, sino que basta lo moral. De que se infiere lo 1. que si el Confessor, por estar divertido no dixo la forma de la absolucion, y la distancia del penitente es poca, le podrá absolver. 2. que quando matan à un hombre en un aposento cerrado, y oye el Confessor que pide confesion, le podrá absolver, porque aquel penitente se reputa por moralmente presente. Lo mismo es quando se levata el penitente de los pies del Confessor, como muchas vezes sucede, antes de proferir la forma, y le podrá absolver, como lo vea, porque siempre se continua la presencia fisica. Vase à Sporet *Theolog. Sacram. part. 3. cap. 5. quest. 2. à num. 609.* Vase también lo que se dixò arriba en esta otra *part. 2. trat. 3. num. 103.*

## §. V.

*De una Proposicion que condenò IV. S. S. P. Inocencio XII. a 19. de Abril de 1700.*

## PROPOSICION UNICA.

**E**L Confessor aprobado en un Obispado, puede ser elegido por la Bula de la Cruzada en qualquiera otro Obispado, sin mas aprobacion. Condenada.

160 Declara aqui su Santidad que ningun Confessor, ora sea Secular, ò Regular, puede por virtud de la Bula de la Cruzada, oir, ò recibir confesiones de Seculares, si no estu-

viere aprobado por el Obispo del territorio, ò Lugar donde se haze la confesion, ò es elegido para confesar. Y lo contrario se condena en esta proposicion con mucho fundamento; porque el Pontifice ningun privilegio còcede en la Bula, en quanto à elegir Confessor, sino que su intencion solo es, que aya conformidad con el Concilio Tridentino el qual requiere aprobacion actual del Ordinario del territorio donde se haze la confesion. Vase lo que se dixò *part. 2. trat. 4. §. 2. n. 182.*

## §. VI.

## DECRETO.

*De la Sagrada Cògregacion de Cardenal es, acerca de la Comunidad quotidiana, aprobado por Inocencio. XI. sobre que se ha de notar lo siguiente.*

161 **P**rimero, que la Comunidad quotidiana por ningun derecho Divino, ò Ecclesiastico està mandada, solo por el capitulo: *Omnis virus q. sextus, & c.* basta comulgar una vez en la Pasqua, no obstante, que antiguamente comulgaban los Legos tres vezes en el año: es à saber, en la Natividad del Señor, en la Pasqua de Resurreccion, y Pentecostes, lo qual no era precepto, sino costumbre.

162 Segundo, que acerca de la Comunidad quotidiana no ay cosa que fixamente este determinada, sino que esto se ha de dexar al juicio de los Parrocos, y Confislores, que segun la pureza de las conciencias,

Oo

162

retiro, y piedad de los penitentes la puedan permitir:

163 Tercero, se manda en dicho Decreto, que no se comulgue en Viernes Santos ni de los Oratorios, ò las Iglesias se los lleve oculto el Sacramento à la cama, para que comulguen los sanos; pero se podrá llevar à los enfermos con estola, aunque cubierta, y con Acólito, campanilla, y luz, así para cumplir con la Iglesia, y para comulgar alguna vez entre año por devoción; y tambien, que no se den mas formas, ni mayores, que las acostumbradas

164 Quarto, que no se permita la confesion de pecados veniales con simple Sacerdote, y lo mismo la confesion de mortales ya confesados. Pero no se prohibe por dicho Decreto, que los Regulares puedan confesarse con simple Sacerdote, con licencia de sus Prelados. Vea se *part. 2. trat. 4. num. 180. 7. part. 5. en el precepto 3. Ecclesiastico, num. 26.*

### §. VII.

De las 31. Proposiciones que condenò N. S. P. Alexandro VIII. à 7. de Diciembre de 1690. censurandolas de temerarias, escandalosas, mal sonantes, injuriosas, proximas à heregia respectivè, y son como se siguen.

### PROPOSICION I.

**E**n el estado de la naturaleza caída para el pecado mortal, y demerito basta aquella libertad con que fue voluntario, y libre en su causa en el

pecado original, voluntad de Adan, que pecò. Conde nada.

105 Para pecado actual personal es necesario libertad actual, y voluntario *in se*, ò en su causa, la qual *hic, & nunc*, libremente puede poner uno; ò à lo menos, que puede en algun tiempo libremente quitar, ò poner; y así se condena esta proposicion, porque no pone suficiente libertad para merecer, y pecar, pues nunca estubo en nuestra libertad la voluntad de Adan.

### PROPOSICION II.

*Aunque se dè ignorancia invencible del derecho natural, está en el estado de la naturaleza caída, no estufa de pecado formal al que obrò por ella.* Condenada.

166 Para pecado formal actual personal, es necesario voluntario, y libre, que presuponen conocimiento; luego dado el caso, que se pueda dár ignorancia invencible de los preceptos de la primera, segunda tabla, y del derecho, y hecho, que se llama ignorancia *juris, & facti*, el que obra con tal ignorancia no cometerà pecado mortal, sino material. Vea se *part. 1. trat. 1. num. 23. 24. y 25.*

### PROPOSICION III.

*No es licito seguir la opinion, aunque probabilissima, entre los probables.* Condenada.

167 Siempre que *in rebus moralibus*, ò acerca de la honestidad de la accion somos guiados de juicio verè; *& practica* probable, obramos prudentemète, y con modo racional; luego siendo licito seguir, y obrar,

obrar, guiados de juicio probable *practico, & vero*, mejor, y con mas razon serà licito seguir, y obrar con opinion probabilissima, ò de mayor probabilidad. Vea se *part. 1. trat. 3. à num. 86. y la 1. proposicion condenada de Inocencio XI.*

### PROPOSICION IV.

*Entregose à si mismo por nosotros en sacrificio à Dios, no por solos los escogidos, sino por todos, y solos los fieles.* Condenada.

168 Ofrecióse Christo à Dios en sacrificio, y Hostia por todos los hombres electos, reprobos, fieles, y infieles, y aunque en unos fue *àz* este holocausto, à otros por defecto fuyo, no les aprovechò. Y así en quanto se o pone à la Escritura, que dize: *1. Joan. 2. Ipse est propitiarius pro peccatis nostris, non pro nostris autem tantum, sed etiam pro totius mundi;* y otros muchos textos se condena.

### PROPOSICION V.

*Los Paganos, Judios, Hereses, y otros de este genero, ningun ò fluxo reciben de Christo y por tanto de aqui inferirán bien, que en ellos ay una voluntad desnuda, y desarmada sin tener gracia alguna suficiente.* Condenada.

169 Los Paganos, Judios, Hereses, excomulgados, y quantos están fuera del gremio de la Iglesia, reciben de Christo Redemptor el influxo de la gracia auxiliante, con la qual los llama al gremio de la Iglesia, porque sino no pecaràn, quedándose en su estado, pues les faltara el medio necesario para llegar se

al gremio de la Iglesia. Y así justamente se condena.

### PROPOSICION VI.

*La gracia suficiente para nuestro estado no tanto es útil, como permiciosa q̄ por esso podemos juntamente pedir: De la gracia suficiente libranos Señor.* Condenada.

170 Es blasfemia heretica *esta* proposicion; porque sin la gracia sobrenaturalmente no podemos obrar para conseguir la gloria, y con la gracia suficiente podemos obrar, *ut oportet ad salutem*, sin ser necesarios la *chicaz*.

### PROPOSICION VII.

*Toda humana accion deliberada es amor de Dios ò del mundo si de Dios. es caridad del Padre; si del mundo, es concupiscencia de la carne: esso es, mala.* Condenada.

171 Condenase, porque se dàn acciones morales indiferentes, y tambien acciones buenas de las virtudes morales, que miran à la honestidad de la virtud, y no son pura dileccion de Dios, ò del mundo.

### PROPOSICION VIII.

*Necesario es, que el infiel peca en todas sus obras.* Condenada.

172 Puede el infiel hazer obras naturales, buenas, y honestas, y disp. ponerse para la Fè que puede recibir, pues tiene libre alvedrio para exercitar actos de virtudes morales. Vea se la proposicion. 5.

### PROPOSICION IX.

*En realidad peca el que aborrece el*

pecado solamente por su fealdad, y disonancia à la naturaleza, sin algùn respeto à Dios ofendido. Condenada.

173 Honesto, y laudable es aborrecer el pecado, porque es contrario à la misma naturaleza, ò à la razon natural, aunque este aborrecimiento no será meritorio, y suficiente para justificarnos, porque es natural, y así es temeraria esta proposición. Vease part. 2. trat. 3. num. 99.

## PROPOSICION X.

La intencion con que alguno aborrece el mal, y ama el bien, meramente por conseguir la gloria celestial, no es recta, ni agradable à Dios. Condenada.

174. La atrición sobrenatural, que mira à la retribucion, y aunque no es dolor perfectissimo, es santo, y agradable à Dios, el qual con el Sacramento de muertos justifica, como dize el Trid. sess. 14. cap. 4.

## PROPOSICION XI

Todo lo que no procede de la Fè Christiana, sobrenatural, que obra por la Caridad, es pecado. Condenada.

175 Los actos de las Virtudes morales son honestos, y laudables ex se, y así, aunque sin la Fè, y Caridad no sean meritorios de condigno de la vida eterna, es temeridad el decir, que ex se son pecado.

## PROPOSICION XII.

Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la Fè, y aunque parezca que creen, no es por Fè Divina, sino humana. Condenada.

176 La Fè, y Caridad no tienen conexon entre si, y solo se pierde la Fè Divina por acto opuesto à ellas; y así, aunque uno peque contra Caridad, permance la Fè, con la qual cree firmemente con fè sobrenatural los mysterios revelados.

## PROPOSICION XIII.

Qualquiera que sirve à Dios, aunque sea con la mira del premio eterno, si carece de Caridad, no carece de vicio quantas vezes obra aun con la mira de la Bienaventuranza. Condenada.

177 Quien ama à Dios con amor de concupiscencia, aunque por este amor no se justifique, exerce acto ex se laudable, y así carece de vicio el que sirve à Dios con la mira del premio eterno. Vease part. 3. tra. 1. num. 35.

## PROPOSICION XIV.

El temor del Infierno no es sobrenatural. Condenada.

## PROPOSICION XV.

La atrición concebida por miedo de el Infierno, y penas, sin amor de benevolencia para con Dios, y por si mismo no es movimiento bueno, y sobrenatural. Condenada.

178 El temor de las penas del Infierno, y aun del Purgatorio, nacido de la gracia sobrenatural, y Divino auxilio, es atrición sobrenatural, y suficiente para la confesión, como lo tiene expressado el Concilio Trident. sess. 14. cap. 4. Vease part. 2. num. 97.

PRO

plica esta proposición, diziendo, que es costumbre moderna.

## PROPOSICION XVI.

El orden de anteponer la satisfaccion à la absolucion, no lo introduxo la policia, ò instrucion de la Iglesia, sino la misma ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dictaba esto mismo. Condenada.

## PROPOSICION XVII.

Por aquella practica de absolver luego, se ha invertido el orden de la penitencia. Condenada.

179 Condenase; y por que la materia, y forma deben estar moralmente juntas, y si se aguardara primero à cumplir la penitencia, no podian estar juntas materia, y forma, y así basta que la satisfaccion in voto preceda à la forma, para perficionar este Sacramento. De que se infiere, que no se invierte el orden; pues haciendo que la forma cayga sobre esta materia, y para que se conozca sea su forma, se guarde el orden debido. Vease part. 2. trat. 3. num. 92. y 104.

## PROPOSICION XVIII.

La costumbre moderna, en quanto à la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustenta la autoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obstante la Iglesia no tiene por uso sino por abuso. Condenada.

180 Desde el principio de la Iglesia, y desde la institucion del Sacramento de la Penitencia, se guarda el modo, que agora se guarda, de administrar la Penitencia; luego im-

## PROPOSICION XIX.

Debe el hombre hazer penitencia toda la vida por el pecado original. Condenada.

181 Por el Bautismo se perdona el pecado original, y toda la pena de daño que le corresponde; luego solo quien es herege puede desfender tal proposición. Vease part. 2. trat. 2. num. 54.

## PROPOSICION XX.

Las Confesiones hechas con los Religiosos, muchas (ò por la mayor parte) ò son sacrilegas, ò invalidas. Condenada.

## PROPOSICION XXI.

El Parroquiano puede sospechar de los Mendicantes, que vive de las limosnas comunes, que impondrán demasiada leve ò incongrua penitencia, ò satisfaccion por la ganancia, ò lucro del socorro temporal. Condenada.

182 Por injuriosas, sacrilegas, y ofensivas al estado perfecto de la Religion, y à sus Ministros, quienes padecen frios, calores, mares de tribulaciones, caminos, y tormentos, por sacar de errores de culpas à los pecadores, se condenan dichas proposiciones.

## PROPOSICION XXII.

Por sacrilegios se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunión antes de aver hecho con alguna penitencia de sus delictos. Condenada.

183 Confesada, y absuelta la

culpa, está el fuzeto en gracia, y así licitè, & fructuosè llega à comulgars, aunque le reste la satisfaccion in re por la culpa confessada, y por lo qual tiene derecho à comulgar, pues no tiene obice que le impida.

## PROPOSICION XXIII.

Del mismo modo han de ser apartados de la Sagrada Comunión aquellos que no tienen amor purissimo de Dios libre de toda mezcla. Condenada.

184. Condenase por la razon que queda dicha en la proposición 14.

## PROPOSICION XXIV.

La ofrenda que en el Templo hacia la Bienaventurada Virgen Maria en el día de su Purificacion por dos pollos de paloma, uno en el holocausto, y otro por los pecados, bastantemente restifican, que necesitò de purificacion, y que el hijo que se ofrecia tambien estaria manchado de la mancha de la madre, segun las palabras de la Ley. Condenada.

185. Christo por naturaleza, y Maria SS. por gracia, fueron exentos de toda culpa; pero para manifestar su humildad Maria Santissima, y para enseñarnos esta virtud, quiso parecer como su hijo, que fue reputado por pecador, pecadora.

## PROPOSICION XXV.

No es licito colocar en el Templo Christiano la Imagen, ò bulro de Dios Padre. Condenada.

186. Adorar el Simulacro del Padre con adoracion respectiva, es santo; pues en el Padre, como en el

Hijo, y el Espiritu Santo, ay verdadera adoracion, porque está la Pateridad identificada con la Deydad.

## PROPOSICION XXVI.

Vana es la alabanza que se dà à Maria, en quanto Maria. Condenada.

187. A Maria SS. como à Madre de Dios, se le debe la adoracion de latria respectiva por el contacto que tuvo con diosy como à Maria, en quien Dios puso gracia especial superior à todos los Santos, y inferior solo al mismo Dios, se ha de adorar con adoracion hyperdulia. Vease, part. 3. trat. 2. num. 18.

## PROPOSICION XXVII.

En algun tiempo fue valido el Bautismo administrado con esta forma: In nomine Patris, &c. dexadas aquellas palabras: Ego te baptizo. Condenada.

188. Son parte esencial de la forma del Bautismo estas palabras: Ego te baptizo, y así no pudo ser valido tal Bautismo. Vease. part. 2. trat. 2. num. 42.

## PROPOSICION XXVIII.

Valido es el Bautismo administrado por el Ministro, que observa todo el rito exterior, y forma de bautizars; mas interiormente resuelve para sí en su corazón: Non intendo, quod facit Ecclesia. Condenada.

189. Necessitate Sacramenti se requirere, como condicion sine qua non, la intenció de hazer lo que haze la Iglesia, y faltando la condicion, necessaria, falta lo valido del Bautismo. Vease part. 2. trat. 1. num. 8.

PRO-

## PROPOSICION XXIX.

Leve es, y tantas vezes confutada la assercion de la autoridad del Pontifice Romano, sobre el Concilio General, y de la infalibilidad en definir las questiones de la Fè. Condenada.

190. Solo el Papa en cosa de Fè es infalible, y à el solo fe prometió la infalibilidad, y la presidencia en toda la Iglesia, y así es sobre el Concilio Ecuemenco, y quanto este determina, si al Papa no lo confirma, no tiene fuerza. Vease en este trat. num. 3.

## PROPOSICION XXX.

Donde alguno ballare doctrina claramente fundada en Agustino, puede absolutamente tenerla, y en señarla, no teniendo à Bula alguna de Pontifice. Condenada.

191. Aunque la autoridad de San Agustín, especialmente en cosas pertenecientes à lo de *Predestinatione*, v. gracia, y en todo quanto no està disminido por la Iglesia, sea grande; pero San Agustín no es regla infalible, ni puede hazer cosas de Fè, y así todo quanto el Santo escribió se ha de entender conforme, y con respeto à las Bulas, que antes, y despues del Santo dieron los Papas, quienes *in ordine ad fidem, & moris*, son la regla visible infalible, y el Santo escribió siempre con sujecion al Papa, como à Cabeza visible de la Iglesia. Vease part. 3. num. 7.

## PROPOSICION XXXI.

La Bula de Urbano VIII. in eminenti es surrepticia. Condenada.

